



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

[REDACTED] **PREDIO FORESTAL DENOMINADO**
[REDACTED] **UBICADO EN**
[REDACTED]

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 22 del mes de agosto del año 2025.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] **Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **RN028/2023**, al amparo de la orden de inspección No. **QU028RN2023**, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. -Que se emitió el orden de Inspección No. **QU028RN2023**, para realizar la visita de inspección al C. [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar de forma física que se hayan realizado los trabajos de saneamiento de conformidad con el oficio número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, expedida por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygadas, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro de la Comisión Nacional Forestal, en el mismo orden se le solicitó al inspeccionado el informe final conforme a lo señalado en la disposición 11 fracción IV de la citada notificación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3 fracciones XVI, 4, 5, 6, 7, 10 fracciones XXXVIII, 7 fracciones II, XXXIX, LVIII, LIX, 20 fracción XXXIV, 24 fracciones IX, 112, 113, 114, 116, 121, 155, 159, 160, 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación NOM-019-SEMARNAT-2017 y en atención con el artículo 1, 2 fraccionamiento XVIII, 13 fracción V, 15 fracción VI, 176. 179, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, 4, 6, 10 primer párrafo, 11, 12, 14 primer párrafo, 24, 25, 26, y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad.

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección No. **RN028/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por el personal comisionado, mismos que después de la calificación del Acta multicitada por la Autoridad emisora de la orden de inspección No. **QU028RN2023**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Que se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **57/2025** dictado por esta Autoridad el día 01 de julio del 2025 en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

CUARTO.- Que mediante acuerdo, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que en fecha 11 de agosto del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución: y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; anuado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los

Handwritten notes in a yellow box, including illegible characters and symbols.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature and initials in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. RN028/2023 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

La visita tendrá por objeto verificar de forma física que se hayan realizado los trabajos de saneamiento de conformidad con la notificación número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Acto continuo se procede a realizar un recorrido por el predio denominado [REDACTED] donde se puede observar un letrero que especifica el nombre del predio, número de notificación y fecha de vencimiento de la misma, así como, algunos tocones marcados con pintura azul que a decir del inspeccionado fue la forma que se marcó el arbolado afectado por el qusano descortezador y comenta que se iniciaron los trabajos dentro del plazo de los 5 días posteriores a la recepción de la notificación siguiendo los lineamientos establecidos.

Uno de estos lineamientos menciona el inspeccionado fue dar capacitación al personal que realizara los trabajos correspondientes evitando recargar el producto resultado el saneamiento sobre el arbolado sano y así evitar la reinfección a este, durante el recorrido no se observa afectación al arbolado adyacente al marcado para dicho saneamiento puesto que a decir del visitado se realizó el corte direccionado dicho arbolado marcado y así no golpear a los árboles del entorno, así mismo, se puede observar vestigios de quema de ramas, puntas y corteza, argumentando el inspeccionado que se colocaron en apilamientos realizando la quema controlada, también se aplicó insecticida.

Informa el visitado que se realizaron recorridos al término del saneamiento por el predio para constatar que ya no exista descortezador en el arbolado que se observa cerca de la zona que se saneo.

Acto continuo se le solicita al inspeccionado el informe final del saneamiento, inspeccionado exhibe informe final de los trabajos de saneamiento, informe que fue entregado a la gerencia estatal de Querétaro de CONAFOR, con sello de recibido de fecha de 02 de febrero del presente año.

Se anexa impresiones fotográficas del sitio sujeto a inspección a la presente acta.

Una vez concluido el recorrido por el predio, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: me reservo el derecho.

A la acta número RN028/2023 se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.SIZU.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, con vigencia por motivo de ampliación al día 30 de diciembre de 2022, presentada en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el día 26 de enero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.

La interior irregularidad contraviene lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 200 de su Reglamento, en relación con lo establecido en el oficio número CNF-PDFQ-935-2022 de fecha 02 de diciembre del año 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygadas, infracciones previstas y sancionadas en el artículo 155 fracciones XII y XIV. De la Ley General en comento.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de Inspección **No. RN028/2023**; esta autoridad procedió a dictar el acuerdo de emplazamiento **No. 57/2025** en fecha 01 de julio del año 2025, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que, dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

En virtud de que el C. [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento **57/2025** en el plazo legalmente establecido, se le tiene por perdido su derecho de audiencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el procedimiento continuara con los elementos y pruebas disponibles hasta el momento, sin que se consideren posibles argumentos o defensas que la ciudadana hubiera podido presentar. Ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

Durante la visita de inspección, el inspeccionado exhibió pruebas documentales consistentes en:

- a) **Documental Público.** - Consistente en el oficio número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre del año 2022
- b) **Documental Privado.** - Consistente en escrito de Informe Final de Saneamiento presentado en fecha 02 de febrero de 2023 en la Comisión Nacional Forestal.

IV.- En ese orden de ideas, esta Autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante la circunstanciación del el Acta de Inspección **No. RN028/2023**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD circunstanciada en el acta número **RN028/2023**, ya que el inspeccionado presentó de manera extemporánea en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el informe final de saneamiento del Predio Forestal denominado [REDACTED] solicitado en el Oficio Número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre del año 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, presentada el día 26 de enero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que en fecha **02 de febrero del año 2023**, el inspeccionado presentó el informe final, es decir fuera del tiempo señalado; en contravención a lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al no desvirtuarse la irregularidad, esta se subsume en las infracciones XIV, XXII, XXIX establecidas en el artículo 155 de la Ley en comento, y a la autorización de saneamiento en su numeral 11 fracción IV.

V.- Derivado de la irregularidad encontrada, no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que el C. [REDACTED] al no dar cumplimiento a los trabajos de saneamiento ordenados en el Oficio Número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre del año 2022, consistente en no exhibir el informe final de saneamiento conforme a lo establecido, en los numerales identificados como 11 fracción IV, lo que contraviene a lo previsto en los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como al numeral 4.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos para la prevención y combate y control de insectos descortezadores; publicada en

Ojā ā zāhī ĀFĀ
] āzāzā Ā() Ā
~) āāā ^ d Ā) Ā |
Cēēē || ĀFĀĀĀĀ
|āāā ^ Ā ^) ^ āāĀ
āĀ
Vī ā) ā ^) āāā Ā
Cēēē ^ [āāā
Q- | (āāā) Ā
Ugā|āēē
^) āāā āāā Ā
dāāā ^ āāā Ā
ā - | (āāā) Ā
&) • āāā āāā {
[Ā] - āāā) āāā
] [| Ā] ^) ^ Ā
āāā • Ā ^ : [] āāā
&) & !) ā) ^ • āāā
^) āāā ^ : [] āāā
āāā) āāā āāā Ā
āāā) āāā āāā Ā



2025
Año de
La Mujer
Indígena

al



0044

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de marzo del 2018; cabe señalar que al no desvirtuarse la irregularidad en comento, se actualizan las infracciones XIV, XXII y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable preceptos legales que se transcriben, para la mejor comprensión:

Ley General de Desarrollo forestal Sustentable

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley.

- XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

OFICIO NÚMERO N° CNF-PDFQ-0935-2000

11.-Para realización de los trabajos de saneamiento se deberá observar los siguientes lineamientos técnicos.

E. Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios forestales, responsable del saneamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.

Norma Oficial Mexicana "NOM-019-SEMARTNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de marzo del 2018.

4.2.5 Una vez identificadas las áreas de riesgo se recomienda realizar otras acciones preventivas como: prácticas silvícolas y uso de semioquímicos, entre otras.

VI.- Ahora bien con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de los escritos y medios de prueba presentados por el inspeccionado en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, por cuanto hace a las documentales enlistadas, esta autoridad considera insuficiente para desvirtuar la irregularidad consistente en el que el inspeccionado presentó de manera extemporánea en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el informe final de saneamiento del Predio Forestal denominado "El Madroño", requerido en el Oficio Número CNF-PDFQ-0935-2022 de fecha 02 de diciembre del año 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, el día 02 de febrero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

ad

Ojā q̄ aāi Á Á
] aāi: aāi } Á
- } aāi ^) q̄ Á Á |
CE aāi | Á GE Á Á
| aāi ^ Á ^) ^) aāi Á
ā Á Á
Vi aāi | aāi ^) & aāi Á Á
CE & ^) Á Á aāi
Q - | { aāi } Á
Ug āi aāi
^) aāi c ā Á Á Á
d aāi aāi ^ Á Á Á
q̄ - | { aāi } Á
& } ^) aāi aāi {
[/ &] - aāi ^) & aāi Á
] [/ &] ^) Á Á
ā aāi ^) Á Á ^) aāi
& } & } aāi ^) aāi Á Á
^) aāi ^) aāi
aāi ^) aāi aāi aāi Á
aāi ^) aāi aāi ^)





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción XIV del 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURAS DEL INFRACTOR

No obstante, de haber sido requerida a el C. [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección No. **RN028/2023**, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **57/2025**, aportara los elementos necesarios ante esta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

G). LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el C. [REDACTED] **Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]** no es reincidente.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción al C. [REDACTED] la contemplada en el artículo 156 fracción I, consistente en la aplicación de una **AMONESTACIÓN**, lo anterior en términos del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Lo anterior por realizar la entrega extemporánea del informe final de saneamiento, cometiendo la infracción contemplada en el 155 fracción XIV, incumpliendo con las obligaciones previstas en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

Ojā ā zāā| Āī Ā
] zāāā: zā Ā | Ā
~) ā zā ^) d Ā) Ā |
Cē cē | | F G E Ā Ā
| zā zā ^ Ā) ^ | zā Ā
ā Ā
V: zā •] zā ^) zā Ā Ā
Cē zā • | zā zā
Q zā | (zā zā) Ā
U g ā | zā zā
^) ā zā c ā Ā Ā
d zā zā • ^ Ā Ā
ā zā | (zā zā) Ā
& | • zā ^ | zā zā | (zā zā)
| | | | | (zā zā) Ā
ā zā zā • Ā ^ | • | zā Ā •
& | & ^ | zā) zā • zā
") zā ^ | • | zā
zā ^) zā zā zā zā Ā
zā ^) zā zā zā | ^





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00015-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2025

PRIMERO. - En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] la contemplada en el artículo 156 fracción I, consistente en la aplicación de una **AMONESTACION**, lo anterior en términos del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revision** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

CUARTO. - La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes #102, 1er piso, Colonia El Marqués, Código Postal 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio conocido **UBICADO EN** [REDACTED] Copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como autorizado el C. [REDACTED]

Así lo proveyó y firma FRANCISCO PEYRET GARCÍA con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de julio de 2025 de conformidad con el oficio No. DESIGN/055/2025 de fecha 1 de julio de 2025, signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

Mgll/sjmb

Ojā ā zāā [ĀHGĀ
] zāā: zā [] Ā
- } āzē ^) q Ā) Ā
CE zā [] Ā GE Ā Ā
zāē ^) ^) zā Ā
ā Ā
Vizē) zā) zā Ā Ā
CE zā [] Ā zā Ā
Q - { (zāē) Ā
Ugā zāē
^) zāē zāē Ā Ā
zāē zāē ^) Ā Ā
zāē { (zāē) Ā
&) zāē zāē zāē {
[] zāē) zāē Ā
[] zāē) zāē Ā
zāē zāē Ā Ā) zāē
&) zāē) zāē zāē
zāē Ā) zāē
zāē) zāē zāē zāē Ā
zāē) zāē zāē Ā

